

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1253/25-18-01-6

ACTORA: ***** ** ****
* ***** ** ** *

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY:**

MTRO. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MTRA. DENISE ARGENTINA CASTILLO
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrada la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, el Maestro **Luis Fernando González Macías**, Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veinticinco; la Maestra **Olimpia Tamara Girón Hernández**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veinticinco y como Presidenta de la Sala; y el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez** Magistrado por Ministerio de Ley adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra Denise Argentina Castillo Hernández, quien da fe; se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O S

1°.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el día 27 de octubre de 2025, ***** en representación legal de la ***** , personalidad que acreditó mediante instrumento notarial que al efecto exhibió, promovió juicio contencioso administrativo federal, en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242004760, 248004760, 247009642 y 246009642, las cuales manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atribuyendo su emisión y notificación al Titular de la Subdelegación Reynosa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tamaulipas.

2°.- Admisión de demanda.- Por acuerdo de 28 de octubre de 2025, esta Instrucción admitió a trámite la demanda que se describe en la vía ordinaria y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación en el plazo de ley.

3°.- Contestación de demanda.- A través del proveído de 14 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta en el presente juicio, asimismo, se otorgó el plazo de ley a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4°.- Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo de 26 de febrero de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad el plazo de ley para producir la contestación respectiva.

5°.- Contestación a la ampliación de demanda.- Por auto de 25 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos por escrito.

6°.- Causal de sobreseimiento.- Mediante acuerdo de 09 de abril de 2026, se tuvo por formulada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demanda.

7°.- Alegatos parte demandada.- Por acuerdo de 20 de abril de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

8º.- Cierre de Instrucción.- Una vez transcurrido el plazo legal a que se refiere el Resultando “5º”, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción II, 30, 31, segundo párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de las resoluciones impugnadas en el presente juicio se encuentran debidamente acreditadas con las constancias aportadas por la autoridad demandada, las cuales, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente Considerando se procede a examinar la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal del 07 de abril de 2026, visible a fojas 161 a 181 del juicio en que se actúa.

Al respecto, la autoridad aduce que, “**SE ACTUALIZA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO dado que los créditos fueron MATERIA DE JUICIOS FISCALES**”, señala que en la especie se actualiza el supuesto establecido en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242004760, 248004760, 247009642 y 246009642, fueron materia de la sentencia pronunciada en el expediente 1472/16-06-02-2.

Por su parte, la accionante fue omisa en realizar manifestación alguna en relación con la causal planteada.

La causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada resulta **infundada**, en razón de que la autoridad demandada no acredita que las resoluciones en comento, hayan sido materia de sentencia pronunciada en el juicio de nulidad 1472/16-06-02-2.

En efecto, del análisis que se realiza al escrito de demanda, visible a fojas 01 a la 10 de los autos, se advierte que la parte actora señaló como resoluciones impugnadas las identificadas con números de folio 242004760, 248004760, 247009642 y 246009642, atribuidos al Titular de la Subdelegación Reynosa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales manifestó desconocer.

Ahora bien, como se adelantó, en el oficio presentado por la autoridad demandada, esta se limitó a señalar que el presente juicio de nulidad es improcedente respecto de las resoluciones en comento, en razón de que las mismas ya fueron materia de sentencia pronunciada en el juicio de nulidad 1472/16-06-02-2, tramitadas en las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, sin embargo, la autoridad demandada no aporta elementos de prueba alguno con el que acreditara tales hechos.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto la autoridad demandada exhibió copia simple supuestamente de la sentencia emitida en el juicio de nulidad 1472/16-06-02-2, visible a fojas 165 a 174 del expediente en que se actúa, lo cierto es también que la misma carece de valor probatorio pleno.

Se dice lo anterior, toda vez que, como lo aduce la demandante y en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del segundo de los ordenamientos legales citados, esta Sala advierte que tales documentales resultan insuficientes para demostrar la existencia y

contenido de la sentencia a que alude la demandada, debido a que **no se encuentra certificada** y, por ende, no puede otorgárseles el carácter de indubitables que merezcan valor probatorio pleno.

En consecuencia, la copias de las constancias exhibidas por la autoridad en su oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal del 07 de abril de 2026, visible a fojas 165 a 181 del juicio en que se actúa, sólo conservan el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y, por ende, resultan insuficientes para demostrar que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 242004760, 248004760, 247009642 y 246009642, fueron materia de sentencia pronunciada por este Tribunal en diverso juicio.

Por lo que se concluye que, la autoridad demandada no aporta elementos de prueba suficientes con el que acreditara tales hechos, de modo que, esta Sala no cuenta con elementos para constatar que, efectivamente, dicha resolución ya fue materia de sentencia pronunciada por este Tribunal.

Cabe hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable al caso de manera supletoria, en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte demandada debe probar sus excepciones, tal como se desprende de la transcripción del referido numeral, que a la letra dice:

ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Por lo que, si en el presente caso la parte actora negó lisa y llanamente conocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada planteó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que las mismas fueron materia de sentencia de diverso juicio, esta última debió de exhibir copia certificada de dicha

sentencia, esto, para acreditar los hechos constitutivos de su excepción, sin embargo, en el presente caso no aconteció, pues si bien es cierto que, la autoridad acompañó al presente juicio copia de la sentencia, lo cierto es también que, como quedó señalado anteriormente la misma carece de valor probatorio pleno, por no tener la certeza de que la misma se hubiese cotejado con su original, por lo que, resulta infundada la causal propuesta por la autoridad demandada.

Resulta aplicable por analogía la Tesis: IV-TASR-XV-275, visible en la página 186 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al año II, número 18, Enero 2000, Cuarta Época, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE MATERIA DE DIVERSO JUICIO DE NULIDAD.-*Si el particular comparece a demandar la nulidad de una resolución que manifiesta desconocer, y al producir su contestación la autoridad demandada, plantea el sobreseimiento del juicio, y, a efecto de acreditar los hechos constitutivos de su excepción, exhibe copia certificada de sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, de la que se desprende que en ese asunto se controvertió la misma resolución que el demandante afirma desconocer, procede declarar fundada la causal hecha valer por la autoridad, pues se surte el supuesto de la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, dado que en los dos juicios son las mismas partes y se trata de la misma resolución impugnada.* (26)

Juicio No. 1291/98.- Sentencia de 24 de junio de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.

En adición a lo anterior, es preciso apuntar que, la sentencia a que alude la demandada no constituye un hecho notorio para esta Sala, en tanto que no corresponde a juicios que se hayan tramitado en la misma y que, por ello, se tenga conocimiento de ella por razón de la actividad de este órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-2aS-12, visible en la página 152 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al año IV, número 41, Mayo 2011, Sexta Época, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- *El*

artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2012)

Asimismo, la Jurisprudencia VII-P-2aS-93, visible en la página 115 de la Revista de este Tribunal, correspondiente al año II, número 9, Abril 2012, Séptima Época, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- *El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.*

Por lo tanto, se concluye que, el hecho notorio acogido por el más Alto Tribunal, opera en aquellos casos que, teniendo conocimiento el órgano judicial de los distintos asuntos que ante él se tramitan y que exista sentencia ejecutoria que pueda ser de influencia en otro pendiente de fallar, el juzgador válidamente puede prevalerse de ese hecho, que no se encuentra sujeto a comprobación y resolver la controversia en el presente, sin embargo, tal cuestión no faculta a esta Sala de allegarse de manera oficiosa de sentencias dictadas en juicios tramitados en diferentes órganos jurisdiccionales para ser valoradas en otro, cuando por su

naturaleza y hechos susceptibles de probar, quedan reservadas al interés particular de las partes; estimar lo contrario, equivaldría a sustituirse en una actividad que le es propia, dado que es en ellas en quienes radica la obligación de ofrecer y aportar los medios de convicción que a sus intereses convenga, ello, sin contar el consecuente quebranto a la igualdad procesal en los juicios, y la vulneración a las reglas que rigen el procedimiento.

En ese tenor, toda vez que, la autoridad demandada no aportó elementos de prueba que permitan verificar que las resoluciones en cuestión a que alude en la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, fueron materia de sentencia pronunciada por este Tribunal en diversos juicios, en consecuencia, es dable concluir que es **infundada** la pretensión de la demandada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda la parte actora controvierte la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, esta Sala procede a estudiar en primer término los agravios de referencia, previamente al examen de los conceptos de impugnación vertidos en contra de las referidas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el ÚNICO concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora negó lisa y llanamente de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad demandada le hubiera proporcionado la constancia de notificación de las resoluciones impugnadas.

La autoridad al contestar la demanda, exhibió la original de la constancia de notificación de las resoluciones controvertidas.

La parte actora, en el concepto de impugnación SEGUNDO del apartado denominado como “AGRAVIOS”, del escrito de ampliación de demanda, adujo que es ilegal la notificación de las resoluciones impugnadas, en razón de que se practicó en contravención de la Jurisprudencia 2a./J.158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la

notificadora no estableció los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente.

Al respecto, la autoridad demandada, al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas.

El concepto de impugnación en estudio, es **fundado** y, por tanto, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones controvertidas, por las siguientes consideraciones legales.

En primer término, es preciso destacar el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, la cual, resulta aplicable al caso concreto por analogía y cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas **debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio**, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

(énfasis propio).

De la aludida transcripción, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que se valió la notificadora para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la misma efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a la constancia de notificación de los créditos a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de la respectiva acta, esto es, que debe precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y **los elementos de los cuales se valió la notificadora para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar,** con el fin de posibilitar una adecuada defensa a la contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En el caso concreto, del acta de notificación de las resoluciones impugnadas, visible a fojas 54 a 56 del expediente en que se actúa, se advierte que la notificadora hizo constar que se constituyó en el domicilio del patrón “*****
***** ** ***** * *****”, ubicado en “** ***** * * ***** * ** * *****
** * ***** ** * *****”; y que se cercioró que es el domicilio porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en: “***** ***** **
***** ***** ***** ** ***** ** *****”, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio.

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación se haya efectuado en el domicilio fiscal de la contribuyente pues la respectiva notificadora no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de ésta pues no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que la notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en ésta.

Lo anterior es así, toda vez que la notificadora se limitó a hacer constar que se apersonó en el domicilio señalado en las cédulas de liquidación, reiterando lo datos relativos al nombre de la calle, número y nombre de la Colonia del domicilio que se desprende de dichas cédulas, sin embargo, al precisar la manera en que se cercioró de que efectivamente se encontraba en ese domicilio, no se desprende que efectivamente haya ocurrido ese cercioramiento de manera efectiva, toda vez que nada estableció en relación a la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora, pues únicamente indicó porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en: “*****
***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** *****”, datos que solamente constituyen las características físicas de un domicilio, más no el cercioramiento de encontrarse en el domicilio de la actora, porque no establece cómo se cercioró de encontrarse en “** ***** * * ***** * ** * ***** ** * ***** ***** *****”.

Aunado a que, si bien la notificadora señaló que se cercioró del domicilio de la hoy accionante, *“por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...”*, con la que se entiende la diligencia, no hizo constar a qué dicho se refiere, esto es, qué es lo que le expresó la persona que la atendió en el domicilio y, de ninguna manera se desprende, que dicha persona hayan afirmado que sí era el domicilio de la actora; por lo que se colige que, lo asentado por la notificadora no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En esa tesitura, se estima que la notificación de las resoluciones impugnadas, es ilegal, puesto que no se tiene la certeza de que la misma haya sido realizada efectivamente en el domicilio de la accionante; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas; en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse que la demandante conoció las mismas el **03 de febrero de 2026**, fecha en la que se le entregaron los traslados de tales documentos ofrecidos como prueba por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en acatamiento de la orden contenida en el acuerdo de 14 de enero de 2026, dictado por el Magistrado Instructor; en tal virtud, procede el estudio de los conceptos de impugnación que el accionante hubiera vertido en contra de la legalidad de las resoluciones controvertidas.

CUARTO.- Esta Sala procede al estudio y resolución del concepto de impugnación CUARTO del capítulo denominado *“AGRAVIOS”* del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la parte actora señaló de forma medular que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, carecen del requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que las mismas no cuentan con la firma autógrafa del funcionario emisor, que les otorga su validez.

Por su parte, la autoridad al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a que las resoluciones impugnadas de referencia violan en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de las resoluciones.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de las resoluciones con las consecuencias inherentes a ellas y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de las resoluciones y es responsable de las mismas.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmary dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de*

dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que las resoluciones impugnadas en el presente juicio, no contaban con firma autógrafa y, por su parte, la autoridad en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, señaló que para desvirtuar el argumento de la parte actora en la contestación de demanda ofreció como prueba el original de la constancia de notificación, señalando que en ella se advierte que las resoluciones impugnadas sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, además de que ofreció en originales las resoluciones impugnadas.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, en primer lugar, si bien es cierto que la autoridad demandada aportó en original la constancia de notificación de las cédulas de liquidación controvertidas, no menos cierto es que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la diligencia de notificación de referencia resultó ilegal y, consecuentemente, no pueden producir ningún efecto jurídico, por lo que no existe certeza legal de que se le hayan entregado a la parte actora las resoluciones en cuestión en original con firma autógrafa.

En segundo lugar, por lo que hace a las constancias de las resoluciones impugnadas que la autoridad ofrece en original en su oficio de contestación de demanda, resulta insuficiente para desvirtuar lo alegado por la demandante, en tanto que, esta Sala no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calzan los documentos aportados por la autoridad es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito inicial de demanda expresamente afirmó que las resoluciones en comento no contienen la firma autógrafa del funcionario que las emitió, y la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en los documentos controvertidos era, o no, autógrafa, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

Por lo tanto, si ante la manifestación de la actora de que las resoluciones impugnadas de referencia, no contienen firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que las mismas sí contuvieran dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de éstas, con

fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituye un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de las referidas resoluciones debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si las resoluciones no ostentan dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dichas resoluciones, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)”

“Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”

“R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

Finalmente, al haber resultado fundados los anteriores conceptos de anulación, esta Sala omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor; se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia:

II.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora en el expediente **1253/25-18-01-6**, quien acreditó los extremos de su pretensión, por lo que:

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1º de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando TERCERO.

IV.- Notifíquese por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Adsc*

MTRO. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS
MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MTRA. OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
MAGISTRADA TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA
Y PRESIDENTA DE LA SALA

MTRO. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

Mtra. Denise Argentina Castillo Hernández.
Secretaria de Acuerdos.

“El primero de junio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre del representante legal, ubicación del domicilio y características del domicilio). Conste.”